JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Incidente de Desacato Dentro de Acción de Tutela**
Accionante:	**MARIO FORERO RAMIREZ**
Accionado:	**ALCALDÍA DE LA CALERA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA**
Radicación:	**25377600066420210038700**
Asunto:	**Auto Interlocutorio**
Fecha de Auto:	**Enero 31 de 2022**

I. ANTECEDENTES

1. El despacho mediante sentencia del 07 de diciembre de 2021, resolvió:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición del ciudadano* ***MARIO FORERO RAMIREZ*** *quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA*** *que el en término de (48) horas contadas a partir, de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere al señor* ***MARIO FORERO RAMIREZ*** *la comunicación emitida el 26 de noviembre de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante*
>
> ***TERCERO:*** *Advertir a la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA-MUNICIPIO DE LA CALERA*** *que, en el evento de incumplir las anteriores*

decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

***CUARTO**: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.*

2. La ALCALDÍA MUNCIPAL DE LA CALERA, el 10 de diciembre de 2021, a través de la asesora Jurídica Externa, Dra. Yuly Katherine Alvarado Camacho, señalo dar cumplimiento al fallo así:

"…El Municipio de la Calera, en cumplimiento del mandato judicial procedió a enterar nuevamente en debida forma al accionante de la respuesta emitida y a solicitarle acuse de recibido, tal como se evidencia en los adjuntos de la presente y en el informe de la Jefe de la oficina de Personal, sin embargo, el accionante requiere que se certifique en CETIL el periodo comprendido del año 2002, lo cual no es posible atendiendo que la señora SONIA ESPERANZA FORERO en ese periodo de tiempo no laboró como empleada de la entidad sino como contratista mediante diferentes órdenes de prestación de servicios, lo cual no es sujeto de reporte en CETIL por parte de la entidad, ya que era la contratista la encargada de gestionar sus aportes de conformidad con lo establecido en el artículo3de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo15 de la Ley 100 de 1993…"

3. El accionante presento escrito el 14 de diciembre de 2021, remitido al buzón electrónico del Despacho, mediante el cual informó que la accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, la accionada no ha corregido la información consignada en el formulario CETIL, conforme a los tiempos de servicios efectivamente prestados como docente por su hermana SANDRA ESPERANZA FORERO RAMIREZ (Q.E.P.D.).

4. Por auto del 15 de diciembre de 2021, el despacho requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, a fin de que, la accionada acreditaría el cumplimiento de la orden de tutela emitida el 07 de diciembre de 2021. Entidad que allego respuesta el 16 de diciembre de 2021, indicando que los periodos en los que la señora SANDRA ESPERANZA FORERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), estuvo vinculada a través de Contrato de Prestación de Servicios no pueden ser incluidos dentro de la CERTIFICACIÓN CETIL, ya que esta última se surte para la vinculación por planta de personal únicamente.

5. En providencia del 19 de enero de 2022, esta funcionaria judicial puso en conocimiento de la parte incidentante, la respuesta arrimada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA.

6. El 24 de enero de 2022, a través del correo institucional se recepciona la respuesta emitida por el accionante FORERO RAMIREZ, quien manifiesta no emitió el acuse de recibido a la respuesta brindada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, por cuanto la entidad accionada no ha corregido los FORMULARIOS CETIL, manifiesta que conforme a la línea jurisprudencial el Consejo de Estado se está ante la presencia de un contrato realidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para determinar sobre la apertura del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 07 de diciembre de 2021 se encuentra incumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá acatarlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y de no obedecerlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela, dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, contenida en la sentencia del 07 de diciembre de 2021, y por ende se abstendrá

de dar apertura al trámite incidental contra esa autoridad, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. El cumplimiento de la orden de tutela

4.1.1. El Despacho advierte que en el *sub lite* la orden de tutela que se dirigió contra La Alcaldía Municipal de La Calera en cabeza de CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, consistió en que dicha autoridad dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la comunicación de la sentencia de tutela del 07 de diciembre de 2021, enterara en debida forma al señor MARIO FORERO RAMIREZ la comunicación emitida el 26 de noviembre de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

4.1.2. Así las cosas, se tiene que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida a ella, toda vez que acreditó haber enterado al accionante del derecho de petición impetrado el 26 de agosto de 2021, resaltándose que el Despacho verificó la entrega material de dicha respuesta en la dirección electrónica del accionante.

Asunto Re: SOLICITUD ACUSE RECIBO

De personal <personal@lacalera-cundinamarca.gov.co>

Para jhon h forez <jh1he2@hotmail.com>

Fecha jueves, 9 de diciembre de 2021 18:36:51

Buen día:

Atendiendo su requerimientos, allego respuesta.

Sírvase una vez recibido el email, responder como Acuse Recibo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Agradezco su atención.

SONIA ESPERANZA RAIGOSO MARTINEZ
Profesional Universitario
UNIDAD DE PERSONAL
Alcaldía Municipal de La Calera
"Juntos a reconstruir La Calera"

4.1.3. Aunado a lo anterior, se tiene que el actor conoce dicha decisión, teniendo en cuenta que, con su solicitud de incumplimiento de tutela, manifestó dicho enteramiento.

4.1.4. Ahora bien, avizora el despacho, que el accionante MARIO FORERO RAMIREZ acudió al amparo constitucional radicado **25377600066420210038700,** a fin de que se diera protección a su derecho fundamental de petición y se ordenara a la Alcaldía Municipal de La Calera enviar la certificación de pagos realizados a la seguridad social y FORMATOS CETIL de la causante SANDRA ESPERANZA FORERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), hermana del aquí accionante.

4.1.5. Que revisada la respuesta emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, el 09 de diciembre de 2021, observa el despacho la misma es clara, precisa y congruente respecto de las peticiones planteadas por el accionante en la solicitud presentada en mes de agosto del año 2021, es decir, ha sido resuelta materialmente la petición del accionante, al respecto se debe memorar que la H. Corte Constitucional en sentenciaT-376 de 2017, ha establecido:

> *"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,* ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*** *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta…"* **(Negrilla fuera del texto)**

4.1.6. Conforme a lo anterior, tiene por cierto el despacho, que el objeto del amparo constitucional ha sido satisfecho, y que el incidente desacato interpuesto persigue una finalidad diferente a la peticionada inicialmente en el recurso constitucional, por cuanto el accionante pretende se certifique a través de FORMULARIO CETIL los tiempos laborales en los que su hermana estuvo vinculada a través de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS es decir, demostrar la existencia de un contrato realidad en virtud del principio

de la primacía de la realidad sobre las formas, problema jurídico, que no objeto del presente recurso de amparo, y sobre el cual la acción de tutela se torna improcedente, pues el ordenamiento jurídico prevé la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial a los que puede acudir el accionante para la protección de sus derechos fundamentales.

4.1.7. En este orden de ideas, si bien es cierto, el accionante, manifiesta no estar conforme con la respuesta esgrimida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA, no es menos cierto que, conforme el acervo probatorio se evidencia que la respuesta es clara, precisa, congruente y consecuente de modo tal que agota el contenido del derecho invocado en sí mismo; tal como lo ha sostenido la Alta Corporación, la respuesta no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues el hecho de que no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, otra cosa es, que se pueda iniciar los procesos concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por la entidad accionada.

4.1.4. Por lo anterior, toda vez que el fallo de tutela del 07 de diciembre de 2021, ordeno exclusivamente la protección del derecho de petición, se dará por cumplida la orden de tutela por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA y se abstendrá de dar apertura al trámite del incidente de desacato solicitado por el actor, por no existir mérito para ello, reiterándose que la orden de tutela sólo consistía en que la autoridad accionada, resolviera de fondo la petición radicada ante sus dependencias el pasado 09 de diciembre de 2021, respuesta que debía ser notificada efectivamente a la accionante. Orden que se encuentra cumplida y acreditada, tal como se señaló anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA** contenida en la sentencia del 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por la actora contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CALERA.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental, previas des anotaciones de rigor

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6a2ac0b7df095ec9f86f9603144a7ed713f6faba1b7e13bd1f3c6fe5903d1**
Documento generado en 31/01/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica